



EL OBISPO DE CARTAGENA



Prot. S. n° 559 / 18

MEMORIA

OBJETO

SOLICITUD DE LA CESIÓN GRATUITA POR PARTE DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO A ESTA DIÓCESIS, DE INMUEBLE CON 1598 M² CONSTRUIDOS SOBRE UNA SUPERFICIE DE SUELO DE 793 M², QUE CONSTITUYE UN COMPLEJO, CORRESPONDIENTE A LA PARROQUIA, CREADA EN 1952, DENOMINADA NTRA. SEÑORA DE FÁTIMA, QUE LINDA: AL NORTE, CON LA CALLE ALICANTE, AL SUR, CON LA CALLE LUIS FONTES PAGÁN POR LA QUE TIENE ENTRADA PRINCIPAL EL TEMPLO PARROQUIAL; ESTE, CALLE PEDRO SÁNCHEZ BARBA Y OESTE, CALLE ENRIQUE AYUSO MIRÓ, EN DONDE SE ENCUENTRA LA DIRECCIÓN POSTAL DE LA PARROQUIA. LA EXACTA SITUACIÓN SE REFLEJA MARCADA EN LA CONSULTA DESCRIPTIVA Y GRÁFICA DE DATOS CATASTRALES CORRESPONDIENTE A LA PARCELA CATASTRAL 5359401XH6055N0001AD. ESTE COMPLEJO SE ENCUENTRA DESTINADO AL CULTO; EJERCICIO DEL SAGRADO APOSTOLADO Y EJERCICIO DE LA CARIDAD, Y QUE SATISFACE LAS NECESIDADES A LA FELIGRESÍA, ASÍ COMO AL RESTO DE LA POBLACIÓN, EN LOS ÁMBITOS QUE LE SON PROPIOS A LA IGLESIA CATÓLICA.

LEGITIMACIÓN PARA SU SOLICITUD

El Acuerdo sobre Asunto Jurídicos de la Santa Sede y el Estado Español de tres de enero de mil novecientos setenta y nueve, que tras su ratificación por Instrumento de cuatro de diciembre del mismo año y publicación en el BOE, núm. 300, de quince de diciembre siguiente, forma parte del ordenamiento interno español conforme el artículo 96 de la Constitución Española y artículo 1.5 del Código civil, en cuyo Artículo I.1 El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el **derecho de ejercer su misión** apostólica y le garantiza el libre y



público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

Añadiendo en su punto segundo que:

2) La Iglesia puede **organizarse libremente**. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

Es así, que la diócesis de Cartagena, al amparo del canon 393 del CIC, solicita la cesión gratuita, por parte de esta Corporación, del inmueble **que constituye el complejo, correspondiente a la parroquia, denominada Ntra. Señora de Fátima**.

Estos Acuerdos, que se promulgaron a raíz de la aprobación de la Constitución de 1978 del Reino de España, encuentran su amparo constitucional en el artículo 16 de la misma, en el que se reconoce el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto, al expresar:

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

La dimensión colectiva de la libertad religiosa viene recogida por la sentencia **núm. 64/1988** del Tribunal Constitucional Sala Primera nº64 de 1988, de 12 de abril, así en el punto 1 de de los Fundamentos Jurídicos, expresa: “Es cierto, no obstante, que la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental. Así, el art. 16 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto no sólo a los individuos, sino también a las Comunidades, y no debe encontrarse dificultad para ampliar esta misma idea en otros campos.”



Por su parte la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, establece en su artículo 1.1 que:

1. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocido en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente ley orgánica.

Señalándose en su artículo 2.1, que:

1.- La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

- a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna;...
- b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión;...
- d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley orgánica.

Señalándose en el apartado 2 del citado artículo 2.2 de esta LO:

2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos,...

Toda esta cita de normativa justifica la colaboración plasmada jurídicamente entre la Iglesia católica y el Reino de España, en orden a mantener las consiguientes relaciones de cooperación, y en consecuencia podríamos concluir que el cumplimiento de los fines propios de la Iglesia católica son reconocidos como positivos en beneficio de los habitantes de un término municipal que se sientan feligreses de la Iglesia Católica e incluso de aquellos, que sin permanecer a la misma si son atendidas sus necesidades en las parroquias.

FINES DE UNA PARROQUIA

Dado el derecho a la libertad religiosa y de culto previsto en el apartado anterior que legitima su solicitud, es obvio que su desarrollo precisa de los medios para ello.

Así entendido, y dado que como señala el **canon 515.1 del CIC**: 1. La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia



particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio.

En los acuerdos citados entre el Estado Español y la Santa Sede, se atiende, a distintos efectos, a destinos y fines de los bienes, que se corresponden como propios, aunque no de forma exclusiva, de la Iglesia Católica y que como tal se reconoce por el Estado Español. Así junto al de culto público a Dios, el concepto de “sustentación del clero”, “sagrado apostolado” y “ejercicio de la caridad” deberán ser tenidos en cuenta a estos efectos.

A tal fin, iremos haciendo una referencia específica al Código canónico pero también para remitirnos a la determinación del alcance de los conceptos que se indican, nos puede ser de utilidad, pese a que tengan una vocación fiscal, para exponer cómo el Estado Español entiende e interpreta estos conceptos la Resolución de la Dirección General de Tributos de 15 de marzo de 1989.

A) Culto: Según el canon 834 CIC “1. La Iglesia cumple la función de santificar de modo peculiar a través de la sagrada liturgia, que con razón se considera como el ejercicio de la función sacerdotal de Jesucristo, en la cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia a cada uno de ellos, al par que se ejerce íntegro el culto público a Dios por parte del Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros.”

El lugar de culto por excelencia son las iglesias, que como indica el Canon 1214: “Por iglesia se entiende un edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino.”

Precisamente en las Iglesias se celebran en cada parroquia, entre otras las siguientes acciones que se corresponden con las funciones del párroco, y que vienen recogidas en el Canon 530: la administración del bautismo; la unción de los enfermos; la celebración de los matrimonios; La celebración de funerales; así como la celebración eucarística más solemne los domingos y fiestas de precepto, etc.

B) Sustentación del Clero afirma que la “**sustentación del clero**” comprende los medios que “tienen por finalidad proveer a los clérigos de formación, alimento, vestido, vivienda, seguridad social e incluso descanso”. Añadiendo que: “El concepto de clero no debe entenderse en sentido estricto, sino con el ámbito que señala el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, por lo que se considerarán edificios destinados a la sustentación del clero, siempre que no se realicen en ellos actividades empresariales o profesionales, los seminarios, **casas parroquiales**, residencias de sacerdotes, religiosos o religiosas, casas de formación y conventos de las órdenes religiosas, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.”



El canon 533, señala que “El párroco tiene obligación de residir en la casa parroquial, cerca de la iglesia...” lo cual es lógico atendiendo a las funciones que ha de desempeñar.

C) Sagrado Apostolado La misma resolución anteriormente citada señala el alcance del concepto de **sagrado apostolado** como “la actividad realizada por las entidades eclesíásticas dirigida a la cura de almas, a la sagrada predicación, a la formación religiosa y moral de los fieles, a la instrucción catequética y a la formación litúrgica.”

Junto a la administración de los sacramentos, también se desarrollan en la parroquia, las actuaciones tendentes a procurar la formación catequética de los fieles y de manera particular la formación católica de los niños y de los jóvenes (Canon 528 CIC), para lo que para ello precisan de lugares apropiados.

D) Ejercicio de la caridad: Se consideran destinados al **ejercicio de la caridad** los centros que, sin mediar contraprestación económica obligatoria, se destinen a servicios sociales o humanitarios tales como asilos de ancianos, hospitales de incurables, residencias de minusválidos, marginados, obreros, etc.

Por su parte el Canon 528 CIC, expresa que en las parroquias “se ha de fomentar las iniciativas con las que se promueva el espíritu evangélico, también por lo que se refiere a la justicia social”; de igual modo (canon 529 CIC) “se ha de ayudar con pródiga caridad a los enfermos, especialmente a los moribundos, fortaleciéndoles solícitamente con la administración de los sacramentos y encomendando su alma a Dios; debe dedicarse con particular diligencia a los pobres, a los afligidos, a quienes se encuentran solos, a los emigrantes o que sufren especiales dificultades” llevándose a cabo actuaciones íntimamente ligadas a las Caritas parroquiales organismo oficial de la Iglesia que tiene por objeto la realización para la acción caritativa y social de la Iglesia en el ámbito parroquial, así como promover y coordinar la Comunicación Cristiana de Bienes en todas sus formas y ayudar a la promoción humana y al desarrollo integral de todos los hombres.

IGLESIA CATÓLICA: INTERÉS PÚBLICO Y CARENCIA DE ÁNIMO DE LUCRO

Respecto de la Iglesia Católica se puede afirmar:

- A. Que tiene un interés público.
- B. Que se trata de una institución sin ánimo de lucro.



Pasamos a destacar determinadas precisiones:

A. Respeto a que la Iglesia Católica tiene un interés público:

1.- Siguiendo a GUTIÉRREZ DEL MORAL¹ procede señalar el importante cambio histórico, que la Constitución de 1978 supuso en la sociedad española introduciendo todo un abanico de derechos y libertades fundamentales de la persona, y expresamente la libertad religiosa junto a la libertad ideológica y de culto en el artículo 16, que se ve completado por el derecho a la igualdad o a no ser discriminado por motivos religiosos (artículo 14), sobre el fundamento de la dignidad humana (artículo 10).

Cabe de igual modo destacar, respecto a la cuestión religiosa define el Estado como laico o aconfesional, e incluye un mandato para los poderes públicos de reconocimiento de las creencias religiosas de la sociedad española y de cooperación con las confesiones religiosas.

Se puede decir por tanto que lo que hoy en día llamamos Derecho eclesiástico del Estado, el Derecho estatal que regula el factor social religioso, se sustenta en cuatro principios informadores de naturaleza constitucional: la libertad religiosa o la libertad de conciencia; la igualdad religiosa, la laicidad o aconfesionalidad del Estado, y la cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

Estos cuatro principios “vienen a definir las coordenadas del plano en el que han de moverse la legislación y la jurisprudencia estatal en materia religiosa”; y entre las que no existe exactamente una relación de jerarquía sino más bien de interdependencia, ya que se determinan entre sí en sus concepciones y contenidos.

Esos principios son, por tanto, las bases sobre las que se regula la libertad religiosa o la libertad de conciencia y su ejercicio, tanto en su dimensión individual como colectiva.

2. LIBERTAD RELIGIOSA.- La **libertad religiosa** es el derecho fundamental a profesar una religión, privada y públicamente, del que son titulares tanto el individuo como las colectividades o comunidades. Es un derecho matriz que engloba otros derechos como se pone de manifiesto, por ejemplo, en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Como es sabido, la Constitución de 1978 en el artículo 16 reconoce y garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin

¹ LAICIDAD Y COOPERACIÓN CON LAS CONFESIONES EN ESPAÑA. MARÍA JESÚS GUTIÉRREZ DEL MORAL
Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado Universidad de Girona. Iustel.com, *RGDCDEE*, n.º 15, octubre 2007



más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley; lo que se ve reforzado por el artículo 14 que prohíbe cualquier forma de discriminación, entre otros motivos, por razón de la religión y de las opiniones. En un sentido similar se pronuncia la Ley orgánica de libertad religiosa de 1980 en su artículo 1.

Por otra parte, la libertad religiosa, reconocida por el mencionado artículo 16 de la Constitución, es, además de un derecho fundamental, “un principio de organización social y de configuración cívica, porque contiene una idea o definición de Estado”. Un derecho para el individuo y las comunidades que serán sus titulares, y un principio para el Estado en cuanto informa toda su actuación. Un Estado que renuncia a realizar una elección religiosa para lo que es incompetente, pero que reconoce y respeta el pluralismo religioso, otorgándole una valoración positiva, de acuerdo con el mismo artículo 16 de la Constitución y también con el artículo 9.2 de la Constitución.

Al adoptar este principio, la Constitución de 1978 atribuye al Estado una posición más independiente respecto a las diferentes confesiones religiosas y le impone la obligación de respetar plenamente el derecho de los ciudadanos a profesar y practicar sus creencias. Pero, al mismo tiempo, considerado el hecho religioso en cuanto hecho social, se entiende que el Estado no puede permanecer pasivo o indiferente ante el mismo, sino que ha de favorecer y facilitar la libertad religiosa, ya que según mandato constitucional “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (artículo 9.2 de la Constitución). Así el Estado, insisto, simplemente actúa como Estado, valorando positivamente la religión y reconociéndola como un factor social a garantizar y proteger.

3.- PRINCIPIO DE COOPERACIÓN.- Conviene adentrarnos en los principios de derecho eclesiástico, es decir el que rige las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

La cooperación del Estado con las Confesiones Religiosas es, pues, uno de los principios que rigen el derecho eclesiástico (entiéndase el que rige las relaciones entre el estado y la Iglesia Católica)

El **principio de cooperación** lo encontramos en el artículo 16.3, cuando se dice que “*los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones*”; y en un sentido más general también en el artículo 9.2 de la Constitución.



Este principio responde a la inspiración democrática de que los grupos sociales afectados participen de forma habitual en la gestión del bien común. Se protege, así, la actividad religiosa comunitaria de las confesiones religiosas. Éstas son reconocidas como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa y como comunidades específicas que expresan la dimensión institucional del factor religioso. Y el fundamento de dicha protección la podemos encontrar en la valoración positiva del hecho religioso, sin embargo ello no ha de significar, de ninguna forma, una valoración negativa de lo no religioso

El principio de cooperación establecido normativamente supone la necesaria interpretación de que el factor religioso sea considerado como un bien social jurídicamente protegible y objeto de promoción por parte de los poderes públicos.

Recordemos antes de nada la dicción literal del art. 16.3 CE. Después de aseverar que *ninguna confesión tendrá carácter estatal*, prosigue: «*Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*».

Vayamos ahora a un texto ya conocido de la STC 340/1993, texto de la letra D) de su fundamento jurídico nº. 4. Para el Tribunal Constitucional, los términos empleados por el inciso final del art. 16.3 CE: «expresan el carácter no confesional del Estado en atención al pluralismo de creencias existente en la sociedad española y la garantía de la libertad religiosa de todos, reconocidas en los apartados 1 y 2 de este precepto constitucional».

Es oportuno observar aquí que, las relaciones de cooperación que los poderes públicos han de mantener con la Iglesia Católica y las demás confesiones, son relaciones de cooperación *consiguientes* al previo deber de aquellos poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española.

Así, previo al deber de cooperación está el *deber constitucional de tener en cuenta la realidad de las creencias religiosas, y por tanto, las necesidades reales de los ciudadanos creyentes, que generalmente agrupados, en cuanto a la actuación y ejercicio de sus creencias religiosas, es lo que la Constitución española denomina *confesiones*. Son esas necesidades reales de los ciudadanos —percibidos como creyentes en la dimensión religiosa de sus vidas, y naturalmente agrupados en confesiones— la base objetiva de las consiguientes relaciones de cooperación.*

Indudablemente la cooperación responde a un mandato constitucional que únicamente tiene como objeto el interés legítimo y común de las confesiones religiosas y del Estado de que sea escrupulosamente respetada la libertad religiosa como derecho fundamental. Incluso se puede decir que “el principio de cooperación tiene su fundamento en el de libertad de conciencia (en la valoración positiva de que su ejercicio alcance su plenitud) y su límite en los de igualdad de



los ciudadanos y laicidad del Estado” (D. Llamazares, Derecho a la libertad de conciencia, 1, pag.325).

Es por ello que no parece tener sentido sostener que el Estado mantiene relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, si no es porque la función de éstas en la sociedad es valorada positivamente, y ello sin que suponga una quiebra al pleno respeto al resto de principios constitucionales y a la independencia de las confesiones, así como de la incompetencia del Estado para valorar positiva o negativamente la doctrina religiosa en sí de cada una de aquellas confesiones.

4.- Ello supone que en todos los derechos fundamentales de libertad “hay un **contenido prestacional** por parte de los poderes públicos que requiere una actuación más o menos intensa, de modo que, en estos derechos fundamentales de libertad o “libertades sociales”, la *obligación estatal* cuenta con dos objetos: respetar el ámbito de autonomía del ciudadano y asegurarle los medios para que el ejercicio de su libertad e igualdad sea real y efectivo”

El principio de cooperación se desarrolla a través de los Acuerdos con las confesiones. Al respecto, la doctrina en general considera que la celebración de acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas es el cauce normal y típico de realización del mandato constitucional de cooperación tal como prevé la Ley orgánica de libertad religiosa de 1980 en su artículo 7, sin que esta técnica sea excluyente.

Pudiendo concluir esta consideración con la afirmación de B. GONZÁLEZ MORENO, (Estado de cultura, derechos culturales y libertad religiosa, Madrid 2003, 248-249) que señala: “*Lo típico de estos derechos no es, por tanto, que no sea necesaria la intervención de los poderes públicos para asegurar su disfrute por todos los ciudadanos, porque estos derechos no están excluidos de la vinculación material del art. 9.2, antes bien, son su objeto propio. Lo característico es que en estos derechos, la prestación tiene un valor instrumental para el ejercicio de su contenido. Son derechos de libertad que dependen, para su realización, de la voluntad del individuo, pero que exigen, para poder ser ejercitados, las condiciones materiales necesarias que el Estado está obligado a garantizar, como derivación de la cláusula del Estado social.*”

5.- **Los límites o contornos delimitadores de la acción cooperadora entre el estado y las confesiones**, supone el respeto a la libertad religiosa y a la naturaleza civil del estado. La sentencia del Tribunal Constitucional 24/198212 (Sentencia de fecha 13.V.1982. BOE 9.VI.1982. También en JC, t. III, pp. 295-314.) empieza recordando, en su primer fundamento jurídico, que «el art. 16.3 de la Constitución proclama que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”». Interpretando dicha norma señala enseguida: «el citado precepto constitucional veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales» (STC 24/1982, FJ n. 1)



Subraya, pues, el TC, en el transcrito precepto correspondiente al primer inciso del art. 16.3 CE, que no puede haber ningún tipo de confusión entre las actividades propias de las confesiones y las actividades propias del Estado. Siendo esto así, no hay que olvidar que es también precepto constitucional el siguiente inciso del art. 16.3, según el cual debe darse una armónica cooperación entre el Estado y las confesiones (Cfr. STC 1/1981, FJ nº10)

Esta doble exigencia constitucional, que en ningún caso puede entenderse como contradictoria, nos lleva a tener como base que el desarrollo de la cooperación entre Estado y Confesiones no supone, en cuanto tal, confusión alguna. Por el contrario, puede y debe darse la cooperación constitucional, en la medida en que hay una neta distinción, también constitucional, entre confesiones religiosas y poderes públicos del Estado.

En todo caso, la cooperación no puede ser desarrollada de cualquier modo sino dentro del perímetro diseñado por la Constitución sin invadir, condicionar ni mediatizar los ámbitos propios del estado y de la Iglesia Católica y resto de confesiones.

6.- En íntima conexión a lo dicho, podemos siguiendo a Joaquín Calvo-Álvarez², remontarnos al texto de una de las primeras sentencias de nuestro Alto Tribunal, en concreto la sentencia de 26 de enero de 1981 (STC 1/1981, 26.1. BOE 24.11.1981) *Esta resolución determina el alcance y naturaleza de las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. En esta sentencia tan temprana en relación a la aprobación de la propia constitución española y con un ordenamiento jurídico aún no renovado y adaptado en su conjunto a la misma, se detiene en valorar la real y decisiva influencia del nuevo texto constitucional.*

En esta sentencia, señala el profesor Calvo-Álvarez por una parte, el TC desecha la elemental y superficial solución de aplicar «en bruto» la disposición derogatoria de la Constitución, tratando de salvar —a no ser que no sea posible, en ningún caso— las normas vigentes, entendiéndolas, eso sí, necesariamente, en conformidad con los preceptos y principios constitucionales. Se trata, pues, de evitar vacíos normativos, mientras se espera que se dicten nuevas regulaciones en la materia. Por otra parte, y éste es el punto que pretendemos destacar, el TC declara la neta necesidad de que, en esa delicada operación interpretativa, el sistema normativo que encabeza la Constitución, no sea dañado. Y precisando aún más las patentes exigencias constitucionales, el TC advierte la necesidad de garantizar, desde luego, la armonía en las relaciones institucionales que dice el art. 16.3 CE.

² LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ECLESIASTICO ESPAÑOL EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de Joaquín Calvo-Álvarez Colecciones Canónica Navarra Gráfica ediciones 1998, págs. 166-184



De este modo, tanto la integridad del sistema, con carácter general, como la armonía en las relaciones institucionales de cooperación que manda el art. 16.3 CE, de modo más concreto, **son manifestaciones de la primacía normativa de la Constitución que han de quedar preservadas en su contenido y vigor para solucionar adecuadamente el caso planteado.**

Nos fijamos aquí en que, para el TC, las debidas relaciones de cooperación del art. 16.3 CE han de ser expresión y cauce de armonía institucional, sin que quepa olvidar que en esta misma sentencia, por dos veces, se resalta el principio de aconfesionalidad del Estado.

Esta armonía en las relaciones institucionales de cooperación es claro que se refiere a las previstas entre el Estado y las Confesiones: **Nuestro TC califica a estas relaciones de cooperación como “relaciones institucionales”**: Se trata de relaciones entre dos o más entes (instituciones) que son el Estado, por una parte, y la Confesión o Confesiones de que se trate, por otra (en el caso previsto en la sentencia referida: la Iglesia Católica).

Pues bien, parece claro el **carácter o índole pública de estas relaciones institucionales**. Ciertamente que no estamos ya ante un Estado confesional, en el que las relaciones establecidas por éste con la Confesión cuya creencia es estatalmente confesada tienen un indudable carácter público. Ahora, siendo el Estado aconfesional, el sentido de ese carácter público es nuevo, pero lo que es evidente y es totalmente aceptado por la doctrina es que esas relaciones institucionales tienen un claro carácter público.

Así, podemos concluir que: por una parte, **las confesiones, en el ámbito religioso, son entidades fundamentales en la sociedad**; por otra, **las relaciones que están llamadas a establecer con los poderes públicos conllevan un tan claro interés público ya que dichas relaciones de cooperación son contenido constitucional.**

7.- Aceptación del término “institución”. En atención al tenor literal del requerimiento municipal al que sirve de respuesta este escrito, se nos requiere para acreditar el carácter de interés público de la Iglesia Católica. El mismo lo define como “institución”. Podemos destacar algunas de las principales acepciones del término institución, que es como lo califica este Ayuntamiento en el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (21ª ed., Madrid 1992):

- 1 «Organismo que desempeña una función de interés público»;
- 2 «cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad».

En este punto y en conexión a los anteriores procede recordar y remitirnos a lo expuesto en la Memoria que se adjuntó a la petición que inició este expediente, que desglosa los fines de una Parroquia, que no son otros que los fines propios de



la Iglesia Católica: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados (§ 2: del canon 1254).

Se acompaña como DOCUMENTO NUMERO UNO: copia del “Acuse de recibo” emitido por el Registro de Entidades Religiosas, queda justificada la personalidad jurídica civil de esta Diócesis de Cartagena, existente con anterioridad a 4 de diciembre de 1979. conforme a lo dispuesto por la Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas.- B.O.E. de 30 de marzo), dictada en aplicación del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.

B. Respecto a que la Iglesia Católica es una institución sin ánimo de lucro, cabe de igual modo hacer distintas precisiones:

Un argumento que propicia esta afirmación viene determinado por la normativa del Reino de España, en su estadio inferior en jerarquía a la constitución aunque obviamente conforme a ella. Nos referimos al tratamiento proporcionado por el ordenamiento jurídico-tributario del Reino de España a la Iglesia católica en el ámbito fiscal y tributario que permite la afirmación relativa a que su actuación es considerada **de interés para la sociedad** careciendo **de ánimo de lucro** en cuanto se identifica con los fines propios de la Iglesia católica.

Al respecto podemos distinguir:

1.- La Iglesia Católica afirma su capacidad de poseer bienes y de ser titular de derechos reales, de ser titular de un patrimonio. Efectivamente la Iglesia, como sociedad terrena que es, necesita disponer de bienes materiales para su mantenimiento y desarrollo de su misión. El **canon 1254** en su **§ 1** dispone: Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines

Por otra parte, se ha de incidir que, la finalidad de la Iglesia Católica es esencialmente espiritual: “las realidades terrenas y espirituales están estrechamente unidas entre sí, y la misma Iglesia usa los medios temporales en cuanto su propia misión lo exige” (Concilio Vaticano II, Constitución Pastoral Gaudium et Spes, 76).

En atención a esta estrecha relación entre la titularidad de los diversos patrimonios con la finalidad espiritual de la Iglesia, es por lo que a través del



canon 1254 se pretende garantizar la finalidad y destino de los bienes de la Iglesia; así, el uso de los bienes materiales en la Iglesia encuentra su justificación en los fines propios de la misma: *sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados* § 2: del canon 1254.

2.- En este sentido, ante todo procede destacar el carácter extraordinariamente sensible a estos efectos de la normativa tributaria en relación a la Iglesia católica.

En cualquier caso y como argumento concluyente lo establece la propia **Ley 49/2002**, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuya Disposición adicional novena se establece que la ley 49/2002 constituye el Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, siendo directa y no rogada, la aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta Disposición adicional única del **Real Decreto 1270/2003**, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo de aplicación a las entidades previstas en el art. IV del acuerdo del estado Español y Santa Sede de 1979 en asuntos económicos.

Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO DOS, CERTIFICADO PARA LA IGLESIA CATÓLICA Y OTRAS IGLESIAS, CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS emitido por la Agencia Tributaria.

CONCLUSIÓN

Resulta notoria y queda verificado por el ordenamiento jurídico español, la **naturaleza institucional privada de la Iglesia Católica**, al no formar parte de la Administración pública pero sí gozando de un reconocimiento por el Reino de España como lo expresa el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos (de tres de enero de mil novecientos setenta y nueve, que tras su ratificación por Instrumento de cuatro de diciembre del mismo año y publicación en el BOE, núm. 300, de quince de diciembre siguiente) que forma parte del ordenamiento interno español conforme el artículo 96 de la Constitución Española y artículo 1.5 del Código civil; y, en cuyo artículo 1, apartado 1) expresa: “*El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio*”, así como su carácter o índole pública de sus relaciones institucionales con el Estado, entendido en todas sus distintas administraciones determinado por el desarrollo del mandato



constitucional expresado en el art.16.1 (que expresa: 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley) desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de libertad Religiosa (que exponen: artículo 1.1 que establece: “El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocido en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente ley orgánica.” Señalándose en su artículo 2.1, que: “1.- La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; ... b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión;... d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley orgánica” Señalándose en el apartado 2 del citado artículo 2.2 de esta LO : “2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos,...) y apartado 3 del artículo 16 (que señala: 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones) en relación al art. 9.2 (2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social)

Toda esta cita de normativa justifica la colaboración plasmada jurídicamente entre la Iglesia católica y el Reino de España, en orden a mantener las consiguientes relaciones de cooperación, y en consecuencia podríamos concluir que el cumplimiento de los fines propios de la Iglesia católica son reconocidos como positivos en beneficio de los habitantes de un término municipal que se sientan feligreses de la Iglesia Católica e incluso de aquellos, que sin permanecer a la misma si son atendidas sus necesidades en las parroquias, calificando nuestro Tribunal Constitucional a estas relaciones de cooperación entre el reino de España y la Iglesia Católica como “relaciones institucionales” siendo indudable el **carácter o índole pública** de estas relaciones.

Quedando acreditado en sí mismo la **ausencia de ánimo de lucro** por el régimen jurídico-tributario a que se encuentra sujeta la Iglesia católica determinado por la propia Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuya Disposición adicional novena se establece que la ley 49/2002 constituye el Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, siendo directa y no rogada, la aplicación del régimen fiscal especial y



acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta Disposición adicional única del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo de aplicación a las entidades previstas en el art. IV del Acuerdo del Estado Español y Santa Sede de 1979 en Asuntos Económicos.

CONCLUSION.- La existencia de este complejo parroquial, en este tradicional barrio murciano de Vistabella, en el inmueble cuya cesión se insta a través de esta solicitud, atiende desde hace años el derecho a la libertad religiosa de los ciudadanos que profesan la fe católica así como al resto de los vecinos atendidas las actuaciones que todo índole se realizan en un centro parroquial, es por todo ello que, se considera perfectamente adecuado y positivo para el desarrollo de la vida cotidiana de los feligreses y resto de ciudadanos, la conformidad de su situación jurídica a la realidad material de este complejo parroquial afecto a estos fines inherentes a la parroquia y, que redundan, de manera evidente y positiva, en beneficio de los habitantes del término municipal.

En Murcia, a trece de junio de dos mil dieciocho

Por la Diócesis de Cartagena




✠ JOSÉ MANUEL LORCA PLANES
OBISPO DE CARTAGENA EN ESPAÑA



MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL
DE
ASUNTOS RELIGIOSOS

CALLE SAN BERNARDO, 45
28071 MADRID
TELEFS. 479 72 13 - 479 81 11

Madrid 14 de Diciembre 1.987

N.º Referencia Registro de Entidades Religiosas.- Sección Especial.

(Cítese al contestar)

Sr. Canciller-Secretario del Obis-
pado de CARTAGENA-MURCIA

PALACIO EPISCOPAL
MURCIA

Su referencia

Asunto

Acuse recibo
diócesis de
CARTAGENA.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del número primero de la Resolución de este Centro directivo, de 11 de marzo de 1.982, acuso recibo a V.R. de su escrito de 3 de diciembre del presente año en el que notifica la existencia notoria de la DIÓCESIS DE CARTAGENA, con sede en Murcia.

EL DIRECTOR GENERAL

Ricardo Zalacain

OBISPADO DE CARTAGENA
Concuerda en todo con el original

MURCIA 1 JUN. 2004

El Secretario General



José L. Veraño



UNE - A 4 - 210 X 297

Unidad de Certificados
CL INFANTA MERCEDES, 49
28020 MADRID (MADRID)
Tel. 915838969
Fax. 915838894

Nº de Remesa: 00090370200



Nº Comunicación: 0996011396270

OBISPADO DE CARTAGENA
PLAZA CARDENAL BELLUGA S/N
30001 MURCIA
MURCIA

**CERTIFICADO PARA LA IGLESIA CATÓLICA Y OTRAS IGLESIAS, CONFESIONES Y
COMUNIDADES RELIGIOSAS**

Nº REFERENCIA: 20090548684

SOLICITANTE

N.I.F.: **R3000013G** RAZÓN SOCIAL: **OBISPADO DE CARTAGENA**
DOMICILIO: **PZ CARDENAL BELLUGA S/N**
30001 MURCIA

El Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

CERTIFICA:

Que mediante certificación de la inscripción de la entidad emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, se ha acreditado que la entidad arriba identificada está incluida en el apartado 1 de la Disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y que la misma ha decidido aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha Ley.

Para que conste, a petición del interesado para acreditar que la entidad ha decidido aplicar dicho régimen fiscal ante quienes le satisfagan o abonen rentas exentas en virtud de la Ley 49/2002, a efectos de que no se practique retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la mencionada Ley. La presente certificación será válida desde la fecha de su emisión y tendrá vigencia indefinida, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional única del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 49/2002.

Y para que conste a los efectos oportunos,

Expedido en MADRID, 4 de FEBRERO de 2009

El Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria

José Mª Pérez Martínez